



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 8/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0084 y expediente núm. TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Santa Moreno, contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); 2) Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	a) El presente recurso de revisión, fue interpuesto contra la Sentencia núm. 00018-2014, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), el veintiuno (21) de agosto de 2014, y según las piezas que figuran en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por el hecho de que la señora Santa Moreno, no fue supuestamente tomada en cuenta para ocupar una vacante, relativa a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en cambio fue nombrada otra persona a solicitud del Consejo del Poder judicial. Inconforme con la decisión dicha señora accionó en amparo bajo el alegato de que a ella le correspondía ocupar esa vacante, conforme al escalafón y a lo establecido en el Reglamento de Carrera Judicial. El tribunal apoderado de la acción de amparo, sobreseyó su conocimiento bajo el argumento de que la accionante había interpuesto la misma acción ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien a su vez había emitido una decisión de declinatoria por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>incompetencia, decisión ésta que ha sido recurrida ante este Tribunal Constitucional, y objeto del presente recurso de revisión.</p> <p>b) El recurso de revisión, contra la Sentencia Núm. 403, dictada el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), fue interpuesto el veintidós (22) de abril de 2014, y conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la interposición de una acción de amparo incoada por la señora Santa Moreno, contra el Consejo del Poder Judicial, por el hecho de que dicho Consejo, en atribuciones administrativa, mediante el Acto núm. 24/2013, del diecisiete (17) de junio de 2013, decretó su pensión. El tribunal de amparo declaró su incompetencia y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, fundamentando su decisión en el sentido de que la finalidad de dicho amparo era la revocación de la pensión decretada y la reposición en el cargo, por lo que la jurisdicción más afín para conocer las alegadas vulneraciones era la Jurisdicción Administrativa. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Santa Moreno, en contra de la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo Distrito Nacional, el catorce (14) de agosto de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el párrafo anterior, y en consecuencia ANULAR, la sentencia descrita en el párrafo anterior, y ORDENAR la devolución del expediente a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que continúe con el conociendo del proceso, y emita una decisión sobre el fondo del asunto; en virtud de las fundamentaciones expuestas en el cuerpo de la sentencia y lo que establece la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la recurrente señora Santa Moreno y a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los recursos de revisión, descritos en párrafos anteriores, libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2001-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes contra el artículo 15 de la Ley núm. 307 que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) el quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes apoderaron a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, mediante instancia del ocho (8) de mayo de dos mil uno (2001). De acuerdo con este documento, solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de la referida Ley núm. 307 que crea el INPOSDOM, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 8 (numerales 5 y 11, letra c) y 100 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes contra el artículo 15 de la Ley núm. 307 que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), de fecha quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR que, con el objeto de que el mencionado artículo 15 de la referida Ley núm. 307 sea considerado conforme a la Constitución, preservando así su vigencia en nuestro ordenamiento legal, dicho texto rece en lo delante de la siguiente manera: «Artículo 15.- Las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables, salvo cuando medien créditos salariales o de naturaleza laboral debidamente reconocidos por sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.»</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los indicados accionantes, así como al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-04-2014-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Ramón Mejía Betances contra la Resolución núm. 3179-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de agosto de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto deviene cuando el señor Carlos Antonio Lama Seliman, ahora recurrido, giró el cheque núm. 1021, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil cuatro (2004) del Banco Smith Barney, entidad bancaria no establecida en la República Dominicana, a favor del señor Juan Ramón Mejía Betances, hoy recurrente, al ser depositado y devuelto en un banco local, en ese momento Banco Profesional, procedió a interponer una querrela con constitución en actor civil por supuesta violación a la Ley 2859 de Cheques, el cual al imputado señor Carlos Antonio Lama Seliman encontrarse en estado de rebeldía, conforme a la decisión dictada por la Tercera Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil siete (2007), se había paralizado la acción, y al momento de extinguirse el referido estado de rebeldía, se procedió a continuar con el expediente.</p> <p>Ante tal continuidad del caso, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a fallar declarando la incompetencia de la querrela, por tratarse de un cheque</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>girado contra una institución bancaria extranjera, en tal sentido no puede ser sometido el señor Carlos Antonio Lama Seliman por la referida Ley de Cheques. Al señor Juan Ramón Mejía Betances al encontrarse inconforme con dicha sentencia, procedió a interponer un recurso de oposición fuera de audiencia, el cual fue declarado inadmisibles por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Luego de dicho fallo, ante su desacuerdo procedió a interponer un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, donde la Segunda Sala declaró inadmisibles dicho recurso, siendo esta última decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Ramón Mejía Betances contra la Resolución núm. 3179-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), por las razones expuestas.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia CONFIRMAR la resolución recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Ramón Mejía Betances, al recurrido señor Carlos Antonio Lama Seliman Rafael y Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0255 relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por Darinel A. Caba González contra la Sentencia núm. 737 de fecha 25 de junio del
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2014 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se refiere a una demanda en cobros de pesos interpuesta por el señor Mario Willy Guzmán (parte recurrida) contra el señor Darinel Antonio Caba González (parte recurrente), por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenó a la parte demandada mediante la Sentencia Civil núm. 366-12-00880, al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de la parte demandante; no conforme con dicha decisión el señor Darinel Antonio Caba González, apeló la referida sentencia por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago la que mediante Sentencia núm. 00229/2013, modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto a los intereses para que sean computados desde el día de la demanda hasta su ejecución, y confirmó, en los demás aspectos, la sentencia recurrida a título de indemnización suplementaria.</p> <p>Inconforme con dicha decisión el señor Darinel Antonio Caba González interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 737, la cual es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darinel Antonio Caba González contra la Sentencia núm. 737 de fecha 25 de junio del 2014 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 del 2011, relativo a la violación de un derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica Num.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Darinel Antonio Caba González y a la parte recurrida Mario Willy Guzmán.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 421-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de que el señor Nelson Williams Pérez Sánchez fue cancelado con el rango de primer teniente de la Policía Nacional, y sometido a la acción de la justicia, por supuestamente haber realizado un operativo en su condición de policía adscrito a la Dirección de Investigaciones Criminales, donde detuvieron a unos desconocidos, ocupándoles una camioneta y dos carros, dejando en libertad a los detenidos, sin darle entrada ni salida, tanto a éstos como a los vehículos en el libro de novedades, utilizando los mismos en su provecho personal, no informando a sus superiores.</p> <p>El referido proceso penal culminó con un archivo definitivo del expediente, emitido por el Licdo. José Aníbal Carela, Procurador Fiscal de la provincia Espaillat, según se hace constar en certificación emitida el veintiuno (21) de agosto de 2013, ya que los hechos que se imputaban no constituían ningún tipo de infracción penal. Ante la negativa por parte de la Policía Nacional del reintegro del señor Nelson Williams Pérez Sánchez a dicha institución, fue interpuesta la acción de amparo decidida mediante la sentencia recurrida.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 421-2013, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por Nelson Williams Pérez Sánchez en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial. La Policía Nacional, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a- quo, introdujo ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	constitucional contra dicha sentencia, el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 421-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia núm. 421-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Nelson Williams Pérez Sánchez el día 19 de agosto de 2013, contra la Jefatura de la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, por Secretaría, al recurrente, señor Nelson Williams Pérez Sánchez, a la parte recurrida, a la Policía Nacional y su Jefatura, y a la Procurador General Administrativo para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional,
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	contra la Sentencia núm. 439-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de noviembre de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó cuando el señor Elvin Fulgencio Calderón, fue cancelado mediante Orden General núm. 033-2012, del ocho (8) de junio de 2012, emitida por la Policía Nacional, por el hecho de supuestamente haberse comprobado mediante investigación realizada por la División de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que dicho señor, conjuntamente con otros miembros de esa institución, protegían operaciones del narcotráfico; inconforme con dicha cancelación, incoó una acción de amparo, alegando que le fueron violados sus derechos fundamentales, en virtud de que nunca se le informó de la referida investigación seguida en su contra. El tribunal apoderado de la acción de amparo, la acogió, y declaró que al accionante, señor Elvin Fulgencio Calderón, les fueron vulnerados sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho de trabajo, y en consecuencia, le ordenó a la Policía Nacional, restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, y al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$ 1,000), diarios por cada día que pase sin ejecutar lo decidido en sentencia, a favor de dicho señor. Decisión objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional, el trece (13) de 2013, contra la Sentencia núm. 439-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de noviembre de 2013.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 439-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de noviembre de 2013.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Elvin Fulgencio Calderón, el siete (7) del 2013, en contra de la Policía Nacional, conforme lo establecido en la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional, y a</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la parte recurrida Elvin Fulgencio Calderón, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0239, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha Primero. (01) de julio dos mil catorce (2014.)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Rafael Zabala Díaz, fue dado de baja en fecha 15 de julio del año 2005, mediante Orden Especial núm. 055-2005, de la jefatura nacional con el rango de Sargento de la Policía Nacional, en razón de que había sido sometido a la justicia acusado de narcotráfico. El referido proceso penal fue conocido por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual mediante sentencia núm. 223-02-2005-00028 (00011/2006) de fecha 07 de febrero del 2006, absolvió de los cargos que se le imputaban, por lo que fue descargado de toda acción penal.</p> <p>En vista de lo anterior el señor Rafael Zabala Díaz interpuso una acción de amparo en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por ante el Tribunal Superior Administrativo, resuelto mediante la Sentencia núm.00247-2014, la cual ordenó el reintegro a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con dicha decisión la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1ro.) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1ro.) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Zabala Díaz, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Rafael Zabala Díaz, a la Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0070, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 153/2014, dictada en fecha 30 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae al hecho de que la Jefatura de la Policía Nacional, ordenó la separación de la institución de Pedro Magdaleno



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Hernández, quien ostentaba el rango de sargento, y ante tal decisión éste accionó en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santa Domingo, el cual dictó sentencia disponiendo al efecto su reintegro.</p> <p>No conforme esta decisión, la Jefatura de la Policía Nacional interpuso el recurso ahora objeto de consideración por éste Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 153/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 153-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Magdaleno Hernández contra la Jefatura de la Policía Nacional, por prescribir el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, al recurrido, señor Pedro Magdaleno Hernández.</p> <p>SEXTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0117, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edwin Francisco Calderón Castillo contra la Sentencia número 00392-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el señor Edwin Francisco Calderón, fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, el 11 de noviembre del 2012, por supuestos vínculos con una persona ligada al narcotráfico, en vista de dicha situación solicito una certificación a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en fecha 11 de septiembre del año 2014, donde constaba la fecha en el recurrente ingresó a las filas de la Policía, así como la fecha en que fue cancelado.</p> <p>El hoy recurrente decidió en fecha 29 de septiembre del 2014, interponer una acción de amparo, contra la Policía Nacional, por entender que la cancelación fue arbitraria y sin el debido proceso, por ante la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, acción está que fue decidida mediante la Sentencia núm. 00392-2014, la cual rechazó la acción por entender que no se le habían violado derechos fundamentales al accionante, no conforme con dicha sentencia, el recurrente elevó el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por el señor Edwin Francisco Calderón Castillo, la Sentencia núm. 00392-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo recurso de revisión, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00392-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Edwin Francisco Calderón Castillo, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Edwin Francisco Calderón Castillo, a la Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0192, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Bartolo Gil Melo contra la Sentencia número 00141-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, en la especie, el señor Bartolo Gil Melo fue puesto en retiro por pensión por antigüedad en el servicio mediante Orden Especial núm. 048-2013, de la Policía Nacional, con el grado de General de Brigada, efectiva el 7 de septiembre del año 2013. No conforme con el retiro, el recurrente elevó una acción de amparo por ante el Tribunal Superior administrativo, el cual declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo, mediante Sentencia núm. 00141-2015, a tal efecto, el recurrente elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bartolo Gil Melo, contra la Sentencia núm. 00141-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bartolo Gil Melo,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>contra la indicada sentencia y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 00141-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Bartolo Gil Melo y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**